

**BOLETÍN JURIDICO**  
**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

*Año 2005 - No. 0015*  
*31 de marzo de 2005*

*Bogotá,*

**TEMAS**

- ✓ Costas Procesales
- ✓ Delegación De Funciones
- ✓ Prorrogan La Vigencia De La Ley 550
- ✓ Nueva Ley De Empleo Público
- ✓ Conceptos De Supersociedades
- ✓ Cobro Coactivo
- ✓ No Se Puede Exigir Un Rango De Edad Para Acceder A Un Cargo
- ✓ Gestión De La Oficina Jurídica
- ✓ Compensación De Vacaciones Se Obtendrán Por Fracción De Año
- ✓ Contratistas Del Estado Deben Cotizar
- ✓ Novedades Legislativas
- ✓ Conceptos Emitidos Por La Oficina Jurídica

**COSTAS PROCESALES**

(Por: Ilva Restrepo A.)

Comúnmente se entienden por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso. La nación incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distinguidas al pago de los honorarios del abogado. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3 del artículo 393 del C.P.C. En materia contencioso administrativa el artículo 171 remite a las normas del CPC para efectos de la condena en costas.

Según el artículo 393 del mismo CPC (después de la reforma introducida por la Ley 794 de 2003), las costas son liquidadas en el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente después de quedar ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, correspondiendo al secretario hacer la liquidación y el magistrado ponente o al juez aprobarla u ordenar que se rehaga. La liquidación así practicada puede ser objetada y el auto que le confirme es apelable.

Como se dijo, por indicación del artículo 171 del CCA. Las reglas del CPC resultan aplicables dentro del procedimiento administrativo. No obstante, la disposición agrega que, a la hora de proferir la condena en costas, el juez administrativo “podrá” hacerlo “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”.

La Corte Constitucional, en sentencia C-539 de 1999, sostuvo que el artículo 171 del CCA no tenía una interpretación unívoca, pues a pesar de que se refería a que en el proceso contencioso administrativo “las partes” podrían ser condenadas en costas, es decir cualquiera de ellas y, por lo tanto, también las entidades públicas vencidas, la remisión al artículo 393 del CPC introducía una duda respecto de la posible condena en costas al Estado puesto que, por lo menos en lo referente a las agencias en derecho y al impuesto de timbre, ese artículo 393 la prohibía.

No obstante, en ese mismo pronunciamiento la Corte consideró que la exención de condena en agencias en derecho a favor de la Nación resultaba inconstitucional, por lo que declaró la inexecutable de la expresión del artículo 393 que concedía este privilegio. Sin embargo, la disposición contiene otra expresión, cuyo alcance es necesario precisar. Dice el artículo que el juez, “tiene en cuenta la conducta asumida por las partes”, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso. Esta expresión es muy clara en cuanto introduce un factor subjetivo en la determinación de la responsabilidad de las partes por el reembolso de la costas judiciales y así lo ha reconocido también el Consejo de Estado.

Sin embargo, acudiendo a los principios de intervención legal puede fácilmente resolverse la aparente confusión. El artículo 171 del CCA es una norma especial redactada ad hoc para regular lo relativo a la condena en costas dentro del proceso contencioso administrativo, de cuya lectura se deduce inequívocamente la voluntad legislativa de condicionar la condena en costas a la evaluación de la conducta procesal de las partes. Por ello, debe entenderse que esta disposición define un carácter subjetivo de la responsabilidad por el reembolso de dichas costas, es decir un responsabilidad que sólo opera cuando existe una conducta reprochable atribuible a la parte vencida. Por ser una disposición especial, prevalece sobre cualquier otra que regule el mismo asunto en otros asuntos.

Ahora bien, la remisión al CPC debe entenderse hecha para regular de acuerdo con sus normas aquellos aspectos relativos a la condena en costas no contemplados en el CCA, tales como la oportunidad para proferirla, las normas que se aplican para su liquidación, los recursos que proceden contra la providencia que las decreta y todos aquellos asuntos a que se refieren los artículos 392 y 393 del CPC. Así su aplicación es de carácter supletivo.

En conclusión, la remisión al CPC que hace el artículo 171 no opera para efectos de definir una responsabilidad objetiva respecto de la condena en costas en el proceso contencioso administrativo, pues este aspecto es regulado de manera distinta por la misma norma, introduciendo un factor subjetivo para la definición de esa responsabilidad.

### ***DELEGACIÓN DE FUNCIONES***

*(Por Wanda Caycedo G.)*

*La delegación o traslado de funciones de un órgano titular a otro puede operar entre autoridades de distinto nivel territorial, siempre y cuando exista un convenio temporal que proteja la*

*autonomía de la entidad. Con base en esta tesis, la corte Constitucional declaró inexecutable la palabra “permanente” de la expresión “en forma permanente” contenida en el artículo 320 de la Ley 685 del 2001*

### **Prorrogan la vigencia de la Ley 550** (Por Wanda Caycedo G.)

Mediante la expedición de la Ley 922 el pasado 29 de diciembre, el Congreso de la República prorrogó por dos años la vigencia de la Ley 550 de 1999. Dicho término deberá contarse a partir del 31 de diciembre de 2004. La Ley 550, expedida el 30 de diciembre de 1999, estableció un régimen para promover y facilitar la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales, con el fin de asegurar la función social de las empresas y el desarrollo armónico de las regiones.

De acuerdo con la nueva norma, la Ley 550 también se aplicará a las universidades estatales del orden nacional o territorial. En consecuencia, por intermedio del rector, se podrán celebrar acuerdos de reestructuración en los términos establecidos en el Título V de dicha normatividad, con la autorización previa del Consejo Superior Universitario,. El promotor de estos acuerdos será el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

### **NUEVA LEY DE EMPLEO PÚBLICO** (Por Wanda Caycedo G.)

Desde el pasado 23 de septiembre, los empleados del Estado cuentan con una regulación para su vinculación laboral y su ascenso. Con la expedición de la ley 909, se establecieron las reglas aplicables al empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública. De acuerdo con esta ley, el ingreso y la permanencia de los empleados en la carrera administrativa se fundamentarán en el mérito y la capacidad. Por esta razón deberán someterse a procesos de selección evaluación periódicas de su desempeño laboral.

### **CONCEPTOS DE SUPERSOCIEDADES**

- **Remuneración del gerente:** Según la Supersociedades, la ley no inhabilita para vota a quien se postula como candidato para la gerencia de un ente jurídico y, a la vez, forma parte del órgano competente encargado de determinar su remuneración. Sin embargo, existen motivos éticos que sugieren que sean los demás integrantes del cuerpo colegiado quienes se pronuncien a favor o en contra del tema de interés particular, advirtió la Superintendencia de Sociedades. (Supersociedades. Concepto 220-64410 de diciembre 7/04).

- **Embargo de la razón social:** El embargo de la razón social no entorpece el desarrollo del objeto social ni impide que los socios adopten la decisión de disolverla y liquidarla. El nombre comercial y la razón social hacen parte de los bienes inmateriales de la sociedad y pueden ser vendidos, manifestó la Supersociedades. (Supersociedades. Concepto 220-63697 dic 7/94).
- **Negociación de acciones pignoradas:** La prenda de las acciones de una sociedad es un contrato accesorio que constituye una limitación al dominio, pero no una forma de transmitirlo. Por tanto, su constitución no está sujeta al derecho de preferencia previsto por la ley, respecto de la negociación de acciones cuando expresamente se pacta en los estatutos. (Concepto 22-000753 de enero 7 de 2005)
- **Mora en el pago de acciones suscritas:** Cuando un accionista está en mora en el pago de las acciones suscritas, la junta directiva de la compañía respectiva sólo puede aplicarle una de las medidas contempladas en el art. 397 del Código de Comercio. (Concepto 220-003564 del 31 de enero de 2005)
- **Requisitos para reuniones no presenciales:** Para que las reuniones no presenciales se ajusten a derecho, es necesario que se puedan probar, que en el medio probatorio aparezca la hora y el girador, que los socios puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva y que la comunicación ocurra de forma inmediata, de acuerdo con el medio empleado. (Concepto 220-817 del 7 de enero de 2005).
- **Embargo de razón social no impide liquidación:** El embargo de la razón social de la compañía no entorpece el desarrollo del objeto social ni impide que los socios adopten la decisión de disolverla y liquidarla. (Concepto 220-63697 del 7 de diciembre de 2004).
- **Deben ser más de 300 accionistas:** Las sociedades anónimas abiertas deben tener más de 300 accionistas, nadie puede ser titular de más del 30% de la participación accionaria y sus acciones tienen que estar inscritas en una bolsa de valores. (Concepto 220-65576 del 16 de diciembre de 2004).
- **Distribución anticipada no se inscribe:** La distribución anticipada de activos de una sociedad en liquidación no necesita inscribirse en el registro mercantil ni debe protocolizarse notarialmente, pues estas formalidades solo se deben adelantar cuando el proceso liquidatorio haya culminado. (Concepto 220-64212 del 7 de diciembre de 2004).

### **COBRO COACTIVO**

(Por: Gloria Pardo D.)

El Grupo de Cobro por Jurisdicción Coactiva ha recaudado durante el primer trimestre del año la suma de \$100.551.687 por concepto de tasa de Vigilancia y la suma de \$ 22.655.922 por concepto de multas impuestas por investigaciones administrativas. Total recaudado primer trimestre 2.005 \$123.207.609

### **NO SE PUEDE EXIGIR UN RANGO DE EDAD PARA ACCEDER A UN CARGO**

(Por: Wanda Caycedo G.)

Ninguna persona natural o jurídica de derecho público o privado podrá exigir a los aspirantes a ocupar un cargo o a ejercer un trabajo cumplir con un rango de edad determinado para ser tenido en cuenta en la probación de su aspiración laboral. Con esta consideración, hecha en la Ley 931 de 2004, se busca la protección especial del derecho que tienen los ciudadanos a ser tratados en condiciones de igualdad, sin que puedan ser discriminados en razón de su edad.

De esta forma, los requisitos para asumir un cargo que se encuentre vacante o para ejercer un trabajo deberán referirse únicamente a méritos o calidades de experiencia, profesión u ocupación. Como consecuencia, los reglamentos que contemplen restricciones de edad deberán modificarse y eliminar esta limitación o cualquier otra que no garantice condiciones de equidad.

Igualmente, la ley dispone que las convocatorias públicas o privadas no podrán contemplar limitantes de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión u opinión o filosófica. La norma entrega al ministerio de la protección social la obligación de vigilar y sancionar a quienes violen estas disposiciones, con multas sucesivas de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que serán impuestas a través de la jurisdicción laboral y mediante procesos sumarios. Las multas que se impongan serán destinadas al Fondo Especial de Protección Social y se utilizarán en campañas de divulgación de los derechos de los trabajadores. (Ley 931 de 2004).

### **GESTIÓN DE LA OFICINA JURÍDICA**

DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DEL PRESENTE AÑO, LA OFICINA JURÍDICA HA RECIBIDO UN TOTAL DE 245 RECURSOS DE APELACIÓN DE LOS CUALES YA SE ENCUENTRAN RESUELTOS 49 DE ELLOS. ES DE

ANOTAR QUE MÁS DEL 40% DE LOS EXPEDIENTES FUERON RECIBIDOS DURANTE EL MES DE MARZO.

DE IGUAL FORMA, EN EL PRESENTE AÑO SE HAN SUSCRITO DIECISÉIS (16) CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, CINCO (5) CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y SUMINISTRO Y UN (1) CONVENIO INTERADMINISTRATIVO.

### **COMPENSACIÓN DE VACACIONES SE OBTENDRÁN POR FRACCIÓN DE AÑO**

(Por: Wanda Caycedo G.)

Para la Corte Constitucional, la compensación de las vacaciones en dinero se obtendrán proporcionalmente por fracción de año laborado, siempre y cuando el legislador no señale un término para su reconocimiento. En todo caso, este término no podrá superar en ningún caso los seis meses.

A juicio del tribunal, al imponer la obligación previa de haber laborado un año para acceder al pago proporcional de las vacaciones en dinero a la terminación del contrato de trabajo, se desconocen abiertamente los mandatos constitucionales, en especial el derecho fundamental al trabajo. La corte acogió el argumento del demandante según el cual la exigencia de la norma vulnera principalmente el derecho a la igualdad, ya que pone a los trabajadores con contrato laboral a término indefinido en desventaja frente a quienes tienen un contrato a término fijo inferior a un año, pues a los primeros se les exige haber prestado sus servicios como mínimo por un año, mientras que a los segundos se les reconoce en forma proporcional, independientemente del tiempo trabajado. (C.Const. Sent. C-35 de enero 25/056. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil).

**Contratistas del Estado deben cotizar:** Los contratistas del Estado están en la obligación de cotizar al Sistema General de Seguridad Social, sin tener en cuenta el plazo, la naturaleza y la cuantía del contrato. (Ministerio de Protección Social. Concepto 124 del 11 de enero de 2005).

### **NOVEDADES LEGISLATIVAS**

(Por Ilva Restrepo A.)

- Se reglamentó mediante el Decreto 4116 de 2004 la Ley 903 de 2004 norma modificatoria de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.
- El Decreto 4343 de 2004 ajustó los valores de retención en la fuente aplicable a los pagos gravables originados en la relación laboral o lega y reglamentaria, y se dictas otras disposiciones.

- Mediante el Decreto 4344 de 2004 se reajustan los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios, impuesto al patrimonio, gravamen a los movimientos financieros, sobre las ventas, el impuesto de timbre nacional para el año gravable 2005.
- Se reglamentó parcialmente la Ley 80 de 1993 y se adicionó el artículo 4 del Decreto 855 de 1994 a través del Decreto 3740 de 2004.
- Se reglamentó a través de la resolución 824 de 2004 el ejercicio del derecho de petición, la atención al ciudadano y el trámite de quejas y reclamos ante el Instituto Nacional de Concesiones, INCO.

## CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OFICINA JURÍDICA

**Concepto No. 01 del 18 de febrero de 2005:** (Por: Javier Vergara)

**Consulta:** Cuando el propietario del vehículo, el generador de la carga, o el tenedor del vehículo efectúan el pago de una Orden de Comparendo en el momento en que este le es impuesto, se debería dictar resolución de apertura de investigación contra la empresa a la cual está vinculado el vehículo, habida cuenta que es esta quien debe responder por las infracciones que cometan los vehículos que pertenezcan a su parque automotor?

**Respuesta:** El párrafo del artículo 26 del Decreto 176 de 2001 contemplaba la posibilidad del pago de la multa dentro de los tres días siguientes a la imposición de la multa, obteniendo de esta manera una rebaja del 50 % del valor de la sanción y a su vez se entendía como aceptación de la responsabilidad. Este procedimiento era justificable puesto que las sanciones de multa estaban previamente determinadas y no existía un margen de discrecionalidad por parte del operador jurídico que imponía la sanción.

Actualmente el Decreto 3366 de 2003 (Derogó expresamente el Decreto 176 de 2001), por medio del cual se estableció el régimen de sanciones por infracciones a las normas de transporte, no contempla la posibilidad del pago anticipado de la sanción, por una razón igualmente entendible, la cual consiste en el hecho de que las sanciones determinadas para cada una de las conductas descritas, si permiten que el operador jurídico en aplicación del principio de la sana crítica, fije la sanción dentro de los límites de un mínimo y un máximo, es decir, existe un margen de discrecionalidad.

Bajo las premisas expuestas, consideramos que si la infracción que originó el comparendo tiene su sustento en el Decreto 176 de 2001 es procedente aceptar el pago en las condiciones expuestas en el primer párrafo. Pero si el comparendo tiene como fundamento la infracción al Decreto 3366 de 2003, actualmente no es posible recibir pagos de comparendos si previamente no ha existido

una actuación administrativa que termine con una sanción expresa, clara y exigible. Significa lo expuesto que exista por parte del infractor, una obligación para con el Estado por intermedio de la Entidad de Inspección, Vigilancia y Control.

**Consulta:** Se puede permitir el pago de órdenes de comparendo aun cuando no hayan sido recibidas por la Entidad?; en este caso, pueden expedirse certificaciones de paz y salvo de los mismos?. Si es así, a favor de quien se hace la certificación?

**Respuesta:** Siendo consecuentes con la posición fijada en el punto anterior, como ya se dijo, si el comparendo proviene de una infracción en vigencia del decreto 176 de 2001, se puede recibir el pago del 50 % de la sanción si es dentro de los tres días siguientes a su imposición, o el 100% si es posterior, y es viable expedir el correspondiente paz y salvo a favor de quien está reconociendo la responsabilidad, llámese empresa transportadora, propietario del vehículo o generador de la carga.

Ahora bien, si la infracción se cometió en vigencia del decreto 3366 de 2003, no siendo posible recibir pagos de comparendos sin el cumplimiento de una actuación administrativa en los términos del artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, es preciso reasaltar que tampoco es posible adelantar ninguno de los procedimientos consultados en este interrogante.

**Consulta:** Como quiera que la multa a imponer debe graduarse, que suma deberá pagar el infractor teniendo en cuenta que no se ha iniciado actuación y por consiguiente no sabemos el sentido de la decisión?

**Respuesta:** En este punto, igualmente debemos hacer la diferencia del procedimiento a seguir, dependiendo de la norma infringida. En vigencia del decreto 176 de 2001, la sanción es una sola, por lo tanto si pagó dentro de los tres días siguientes a su imposición, era beneficiaria de un descuento del 50%, y si el pago es posterior debe cancelar el 100% de la multa aplicable. Actualmente, existiendo la posibilidad de graduar la sanción por parte del funcionario competente, es lo que impide recibir pagos de manera anticipada a una actuación administrativa que culmine con una decisión de fondo e imponiendo una determinada sanción, como ya se dijo, clara, expresa y exigible.

**Consulta:** En los expedientes que se surten, por ser procedente según lo dispone el Código de Procedimiento Civil, se está concediendo el recurso de apelación contra los autos que niegan pruebas, puede esta decisión adoptarse dentro de la resolución de fallo?

**Respuesta:** Efectivamente, cuando se están negando la totalidad de las pruebas y no se decretan otras de oficio, es perfectamente viable tomar esta decisión en el mismo acto administrativo que culmine la investigación en primera instancia. Sobre este tema, con base en el artículo 29 de la Carta Política, la Jurisprudencia a señalado que existe nulidad cuando el funcionario omite pronunciarse sobre si decreta o no una prueba, y que no existe dicha nulidad

cuando a través de una decisión de fondo se deniega la practica de todas o algunas de las pruebas pedidas, porque entonces el fallador está cumpliendo con uno de sus deberes, cual es el de considerar y resolver una petición (subrayado fuera de texto)<sup>1</sup>.

**Consulta:** Si en el informe de infracciones al transporte está debidamente registrado el nombre de la empresa para la cual está cargando el vehículo, y el mismo dato está registrado en el recibo de báscula, sin embargo no aportan el manifiesto de carga, puede abrirse investigación?

**Respuesta:** Si bien es cierto el manifiesto de carga es una prueba idónea para iniciar investigación administrativa, también es cierto que no es la única, por lo tanto se puede iniciar la correspondiente actuación con las pruebas relacionadas en la pregunta. Es importante en este punto hacer claridad en la aplicación de normas como los Decretos 176 de 2001 y 3366 de 2003:

La primera de acuerdo al artículo 23 del decreto 176 de 2001. En este evento los destinatarios de la norma son la empresa de transporte de carga, el propietario del vehículo y el generador de la carga. Lo que significa que las investigaciones iniciadas con fundamento es esta norma, cuando no se contaba con el manifiesto de carga, el cual es considerado como el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades y que debe ser portado por el conductor del vehículo, debieron vincular a todos en la investigación para individualizar responsabilidades.

La segunda de acuerdo al artículo 41 del Decreto 3366 de 2003. En este caso y por estar como único destinatario las empresas, es perfectamente viable iniciar la investigación administrativa.

---

<sup>1</sup> CSJ. Sent. Mar. 14/85. MP. Alberto Ospina Botero.